

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 28 de JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto niega levantar medida cautelar	27/07/2022		1
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO Y NO REPONE EL AUTO PROFEFIDO EL 21 DE ABRIL DE 2022	27/07/2022		
41001 31 03003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACION	27/07/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 de JULIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320200002700

**I. ANTECEDENTES**

En archivo PDF21, la sociedad MAF COLOMBIA S.A. hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas GQX311 solicita el levantamiento de la orden de embargo que fue decretada por este Despacho judicial.

Resalta, que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal adelantaron solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, la cual se materializó el 3 de marzo de 2022.

Que a la hora de iniciarse el trámite de materialización de la adjudicación del automotor como consecuencia de la terminación del trámite judicial de pago de la garantía de directa, se encontró que el vehículo tiene un embargo vigente, lo que impide tal actuación.

Que teniendo en cuenta la prelación del crédito por ser una garantía prendaria, debe primar sobre la obligación que aquí se ejecuta.

**II. CONSIDERACIONES**

Se discute como problema jurídico, si procede acoger la solicitud presentada por la apodera judicial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. (PDF21)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

de levantamiento del embargo del vehículo tipo camioneta de placas GQX-311 decretado por auto de fecha 20 de febrero de 2020 a solicitud del ejecutante BANCOLOMBIA, atendido el hecho de que el vehículo en cuestión soporta un gravamen de garantía mobiliaria constituido por el señor EDILBERTO SEGURA RINCÓN en favor de acreedor garantizado mediante contrato de fecha 17 de septiembre de 2019.

Dentro del marco normativo trazado por la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015 que regulan el régimen de las garantías mobiliarias es claro para este despacho Judicial que uno es el trámite relacionado con la aprehensión y entrega del bien gravado con la garantía mobiliaria (Cfr. Artículo 60 y 68 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013) que se surte ante una autoridad jurisdiccional, y otro diferente, es el trámite de la adjudicación del bien por parte del acreedor garantizado derivado del incumplimiento del deudor garante una vez el acreedor mobiliario tenga en su poder el bien que soporta la garantía mobiliaria (Artículo 65 ley 1676 de 2013), procedimiento que se surte ante un notario o una cámara de comercio, previa solicitud del acreedor garantizado acompañada de los anexos pertinentes y remisión al garante de una copia de la inscripción de la ejecución. Luego es claro que, una es la aprehensión y entrega y otra la adjudicación del bien (sometido a registro en este caso) gravado con la garantía mobiliaria.

Sin embargo, repasada la legislación vigente en lo que concierne al procedimiento de la adjudicación, ni la ley 1676 de 2013 ni su decreto reglamentario contienen alguna disposición que sirva de soporte a la solicitud del tercero de cancelación del embargo decretado dentro un proceso ejecutivo que se adelante contra del deudor mobiliario por parte de otro acreedor.

En estas condiciones, dado el vacío normativo anotado, el Juzgado debe remitirse al artículo 597 del C.G.P. que regula el levantamiento de los embargos y secuestros, norma que, tampoco contiene una causal de cancelación de embargo como la que alega el solicitante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En todo caso, el acreedor garantizado tiene a su disposición los mecanismos de ejecución judicial de la garantía mobiliaria del artículo 58 de la ley 1676 de 2013, entre ellos el ejecutivo para adjudicación del bien prendado (artículo 467-468 del C.G.P)

De otra parte, como del certificado de tradición del vehículo prendado que figura en el PDF21, figura prenda constituida en favor de MAF COLOMBIA S.A hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., se ordenar la citación de este acreedor prendario al presente proceso en los términos del artículo 462 del C.G.P. para que en el término de veinte (20) días haga valer su crédito.

Por las anteriores razones, se negará la solicitud en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

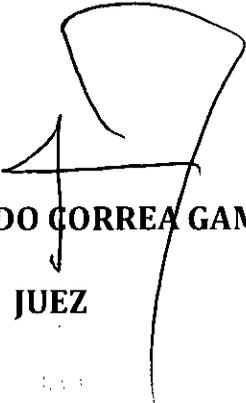
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** citar al acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., del demandado EDILBERTO SEGURA RINCÓN. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito, dentro del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **ESPERANZA SASTOQUE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.330.520 T.P N.º 44.473 CSJ Correo electrónico: [sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** Hoy **28 de julio de 2022.**

La secretaria,

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FABIO PAVA TORO
DEMANDADO	ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN	41001310300320210024000

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho negó la excepción previa de pleito pendiente.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 23 de febrero de 2022, se notificó por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH OSORIO, quien, dentro del término legal, presento recurso de reposición proponiendo como excepción previa la de pleito pendiente.

En auto del 27 de abril de los corrientes, el despacho negó la excepción propuesta por no configurarse los presupuestos procesales para tal actuación. La demandada inconforme con la decisión, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente, que contrario a lo expuesto en la providencia controvertida, los presupuestos para configurarse la excepción de pleito pendiente se encuentran acreditados.

De la existencia de un proceso en curso, señala que actualmente cursa proceso ejecutivo en este Despacho Judicial y simultáneamente se adelanta proceso penal ante la Fiscalía por el delito de fraude procesal, falsedad de documento privado, falsedad personal y otros que se puedan configurar dentro del respectivo plan metodológico.

De la identidad de los procesos, (partes, causa petendi y petitum) indica que en los hechos del proceso civil como en el asunto penal guardan estrecha relación pues surge de la compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de un préstamo de mutuo, es decir, del mismo negocio jurídico; el petitum, destaca que lo que se pretende en un proceso posee radical incidencia en el otro, pues el proceso ejecutivo pretende el pago o cumplimiento de obligaciones contenidas en un título ejecutivo complejo y en el proceso penal se pretende la investigación de autenticidad de mismo título.

### **IV. TRASLADO**

El apoderado judicial de la demandante, manifiesta que contrario a lo expuesto por el recurrente los del proceso penal referido dista de manera notoria del proceso ejecutivo que sigue la señora ELIZABETH OSORIO, Pues el proceso penal pretende sancionar conductas punibles. Por su parte, el proceso ejecutivo, busca obtener la satisfacción de una obligación. Por esa misma razón no existe una identidad de pretensiones.

De tal manera que el sustento del presente proceso ejecutivo, t las partes de los extremos procesales de la denuncia, aunque parecieran iguales, sus pretensiones no son idénticas, por tanto, las causas que lo soportan son diferentes, desestimando así las afirmaciones del recurso.

## V. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada interpuso en contra del auto del veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022) al considerar, al considerar que se cumplen todos los presupuestos para que se declare probada la excepción de pleito pendiente.

De entrada, el despacho advierte la improsperidad del recurso, pues claramente en la decisión cuestionada, fue explicado los presupuestos de esta excepción, se analizó las razones por las cuales no se evidenciaban probados, aunado a que, en el presente recurso, el recurrente no pone un punto contundente que permita plantear que la tesis planteada por el despacho es errada.

Se reitera, que por el hecho que exista una denuncia ante la Fiscalía por el presunto delito de falsedad de documento privado, este hecho no guarda relación con el proceso ejecutivo aquí adelantado, pues lo que se busca es obtener el pago de una obligación insatisfecha, por el contrario, la denuncia, persigue una investigación para determinar la posible comisión de un delito.

De tal manera, que por el hecho de que se cuestione penalmente, el documento título objeto de recaudo, esta actuación no interfiere en la acción ejecutiva, pues previo a librar mandamiento de pago, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos propios del título, así como lo establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, la providencia calendada el 27 de abril del año en curso, deberá mantenerse incólume.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado, este será negado por improcedente, pues no se entra enlistado en el artículo 321 del C.G.P y tampoco existe norma especial para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo antes anotado.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

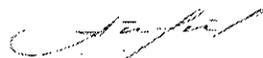
**EL JUEZ,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 104 Hoy 28 de julio de 2022.

La secretaria,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA  
DEMANDADO: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001310300320210018400

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF 100) contra del auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, se admitió la demanda y contra la providencia de fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Sustenta el escrito señalando que, el demandante FABIAN RICARDO MURCIA envió la demanda al correo de oficina judicial [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo personal y no, desde el correo del abogado, vulnerando así lo regulado en el Decreto 806 de 2020, pues en su sentir, lo que da autenticidad de la demanda es que provenga del correo del abogado.

Como segundo reparo, manifiesta que el escrito de la reforma de la demanda no está integrada en un solo escrito. Como último argumento, refiere que el demandante no le envió copia de la demanda inicial con sus respectivos anexos y que no se le notificó del auto admisorio de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Para resolver el primer argumento planteado por el recurrente, el Despacho encuentra que ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022- , regula que la demanda deba ser enviada al correo habilitado para recepcionar demandas desde el correo del apoderado judicial del demandante, como lo plantea el recurrente y por ello, el Despacho considera que dicho argumento carece de valor jurídico.

De otra parte, en lo relacionado a que la parte demandante no integro en un solo documento el escrito de la reforma de la demanda, este Despacho Judicial una vez examinado los documentos aportados por la parte (PDF 84 y 85), evidencia que sí aparece plenamente acreditado que la reforma de la demanda está en un solo documento.

Por último, respecto a la inconformidad cuando manifiesta que la parte actora no le envió copia de la demanda inicial con sus respectivos anexos y que no se le notificó del auto admisorio de la demanda, revisado minuciosamente, los documentos que hacen parte del expediente digital, encuentra que la trazabilidad de correos (PDF 84), el apoderado de la parte demandante el 8 de abril de 2022 a las 2:58 p.m. envió al correo electrónico del nuevo demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ carpeta denominada "*demanda y anexos proceso simulación ricardo pdf*" copia de la reforma de la demanda con sus respectivos anexos.

Este Despacho le aclara al recurrente, que atendiendo la naturaleza de la reforma de la demanda "*conlleva a modificaciones a sus alcances... implica un replanteamiento de los términos de la misma*"<sup>1</sup>, el demandante tenía la carga procesal de remitir el escrito contentivo de la reforma de la demanda, mas no, la demanda inicial, pues al admitirse la reforma de la demanda, esta última es la que se analizará en el problema jurídico al momento de emitir decisión de fondo.

En suma, la parte actora cumplió en debida forma con las cargas procesales del auto emitido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión emitida.

---

<sup>1</sup> Autor: Hernan Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso – parte general, página 579, Dupre Editores 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**